

Bogotá, D. C.

Doctor
DIEGO ANDRES MORENO BEDOYA
Director General UACOB
Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogota
vgil@bomberosbogota.gov.co
Calle 20 No. 68 A 06 Edificio Comando
NIT. 899999061
Ciudad



CONCEPTO

Referencia	2021ER049370
Descriptor general	Tributario
Descriptores especiales	Tarifas por las inspecciones técnicas de Bomberos.
Problema jurídico	Pago de la tarifa por inspección técnica que adelanta la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Fuentes formales	Ley 1575 de 2012; artículo 7 de la Ley 1796 de 2016; Artículo 28 del Acuerdo Distrital 11 de 1988; Resolución 661 de 2014 Min Interior.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

El Director y representante legal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá consulta:

- 1. ¿Cuál es la interpretación oficial que tiene la Secretaría de Hacienda del Distrito en relación con la aplicación de la norma consagrada en el artículo 28 del Acuerdo Distrital 11 de 1988 del Concejo Distrital de Bogotá?*
- 2. Si la que se denomina tarifa en la norma transcrita, ¿se causa y liquida por cada inspección técnica? Esto es, si se causa por la visita que hagan los funcionarios del cuerpo de bomberos de Bogotá a un establecimiento, entendiendo por tal un lugar físico determinado, cuando el propósito sea adelantar una inspección técnica.*
- 3. De ser afirmativa la respuesta anterior, se me indique ¿cuál es la tarifa que se debe cobrar? ¿el uno por ciento (1%) liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio pagado por el contribuyente del año anterior más el*

*equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada visita a cada establecimiento?
De no ser así ¿cuál es la tarifa?*

- 4. En caso de que un contribuyente tenga varios establecimientos ¿la tarifa a cobrar se debe cobrar por cada visita a cada establecimiento? ¿o existe una diferenciación cuando este es el supuesto?*
- 5. En caso de que en la visita se advierta la necesidad de subsanar temas objeto de la inspección, y para ello se le conceda al contribuyente un término para subsanar, ¿la segunda visita para verificar la subsanación se debe tomar como una nueva visita? y, en consecuencia, ¿se debe cobrar nuevamente la tarifa? ¿o se considera la continuación de la misma visita y por lo tanto no hay lugar a un cobro adicional?*

CONSIDERACIONES

Al respecto, se precisa que es función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda establecer las directrices para fomentar la unidad doctrinal en la aplicación e interpretación de normas relacionadas con la Hacienda Pública, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014.

Por esta razón, le corresponde absolver consultas, emitir conceptos jurídicos y prestar asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, tributos, contabilidad, crédito público, cobro, contratación, entre otros.

Por lo anterior, esta Dirección es competente para pronunciarse sobre el objeto de consulta.

Con el fin de resolver la consulta, es preciso revisar tanto lo establecido en la Ley 1575 de 2012, como lo dispuesto por el artículo 28 del Acuerdo Distrital 11 de 1988, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, para luego responder las preguntas formuladas.

1. Normatividad nacional

La Ley 1575 de 2012, “*Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia*”, modifica la actividad Bomberil en Colombia, le reconoce la categoría de un servicio público esencial a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, en especial a los municipios, artículo 2º, y señala en su artículo 42 lo relacionado con las inspecciones bomberiles:

“Artículo 42. Modificado por el artículo 7º de Ley 1796 de 2016. Artículo 42. inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general”

De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente.

2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana. Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.”

Para efectos de resolver algunas de las inquietudes formuladas por el consultante, es importante advertir que este segundo numeral del artículo 42 hace referencia a que las inspecciones técnicas se realizan en las instalaciones públicas, privadas, y especialmente *en los establecimientos de comercio e industriales.*

De la misma manera, el artículo 37 de esta Ley establece lo relacionado con las sobretasas o recargos relacionados con la actividad bomberil.

“ARTÍCULO 37. RECURSOS POR INICIATIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil. (...)

PARÁGRAFO. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.”

De otro lado, la Resolución 661 de 2014, *“Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia”,* expedida por el Ministerio del Interior, define a la inspección ocular de seguridad en

edificaciones públicas y privadas, y establecimientos públicos de comercio e industriales así:

“Artículo 203. Definición. La visita técnica de inspección ocular de seguridad es una actividad que debe realizar un cuerpo de bomberos dentro de su jurisdicción, al interior de cada establecimiento de comercio, en el que se desarrolle una actividad de índole comercial en el territorio nacional incluido aquellos en los que no se tengan avisos y tableros. Con el objeto de identificar los riesgos conexos a incendios y seguridad humana, que dicho establecimiento pueda inducir al entorno o la comunidad en general, cuyo efecto dará lugar a un concepto técnico de bomberos emitido mediante certificado.

Parágrafo. En las jurisdicciones donde operen más de un Cuerpo de Bomberos, esta actividad debe ser distribuida por cobertura geográfica entre los diferentes Cuerpos de Bomberos que existan en el municipio.” (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 0661 de 2014 determinan la competencia para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales en cabeza de los cuerpos de bomberos del país.

En este sentido, con base en las normas nacionales que se han reseñado, el Distrito Capital, a través del Acuerdo Distrital 11 de 1988 ha establecido por medio de acuerdo distrital las *tarifas* en materia de inspecciones bomberiles, aplicables en las actuaciones que adelanta la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

2. Normatividad Distrital

El pago que deben realizar los particulares o entidades, tiene como causa los servicios e inspecciones técnicas a establecimientos comerciales, servicios en eventos masivos y extraordinarios, prestados por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 11 de 1988.

“Artículo 28°.- Las tarifas del Fondo de Bomberos de que trata el Decreto 1561 del 29 de agosto de 1979, serán las siguientes:

- a. Por inspección técnica, una tarifa equivalente al uno por ciento (1%) liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio del año anterior más el equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada establecimiento.*
- b. Por servicios especiales, tales como préstamos de escaleras y similares, el equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios por cada equipo- hora empleado en el respectivo servicio.*

- c. *Por los servicios extraordinarios prestados a personas naturales o jurídicas en o fuera de la jurisdicción del Distrito Especial, incluidos los traslados de agua, las operaciones de buceo y demás servicios que no tengan el carácter de emergencia, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos diarios por cada equipo- hora empleado en el respectivo servicio.”*

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, se procede a responder las preguntas formuladas por el consultante, en el orden planteado:

1. *¿Cuál es la interpretación oficial que tiene la Secretaría de Hacienda del Distrito en relación con la aplicación de la norma consagrada en el artículo 28 del Acuerdo Distrital 11 de 1988 del Concejo Distrital de Bogotá?*

La tarifa establecida por el artículo 28 del Acuerdo Distrital 11 de 1988 tiene como referente normativo la Ley 1575 de 2012, sobre todo, sus artículos 37 y 42, citados en la parte considerativa de este concepto.

2. *Si la que se denomina tarifa en la norma transcrita, ¿se causa y liquida por cada inspección técnica? Esto es, si se causa por la visita que hagan los funcionarios del cuerpo de bomberos de Bogotá a un establecimiento, entendiendo por tal un lugar físico determinado, cuando el propósito sea adelantar una inspección técnica.*

La tarifa se causa y liquida por cada inspección técnica a cada establecimiento, entendiendo por el establecimiento las respectivas instalaciones físicas, objeto de inspección, en los términos del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012.

3. *De ser afirmativa la respuesta anterior, se me indique ¿cuál es la tarifa que se debe cobrar? ¿el uno por ciento (1%) liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio pagado por el contribuyente del año anterior más el equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada visita a cada establecimiento? De no ser así ¿cuál es la tarifa?*

Efectivamente, la tarifa es equivalente “al uno por ciento (1%) liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio del año anterior más el equivalente a un (1) salario mínimo diario”, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo Distrital 11 de 1988. No existe ninguna otra tarifa.

4. *En caso de que un contribuyente tenga varios establecimientos ¿la tarifa a cobrar se debe cobrar por cada visita a cada establecimiento? ¿o existe una diferenciación cuando este es el supuesto?*

La tarifa para cobrar por la inspección técnica se refiere a cada instalación física, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012. En este sentido, si el interesado es responsable de varias instalaciones físicas, debe pagar este valor por la inspección técnica que se realice en cada una de ellas.

5. *En caso de que en la visita se advierta la necesidad de subsanar temas objeto de la inspección, y para ello se le conceda al contribuyente un término para subsanar, ¿la segunda visita para verificar la subsanación se debe tomar como una nueva visita? y, en consecuencia, ¿se debe cobrar nuevamente la tarifa? ¿o se considera la continuación de la misma visita y por lo tanto no hay lugar a un cobro adicional?*

La visita en la que se revisa que el interesado haya cumplido las observaciones efectuadas, objeto de verificación, en el término fijado por la entidad, no se debe cobrar nuevamente, pues se entiende como la continuación de la revisión anterior y no un trámite nuevo.

Se sugiere adicionalmente que estos aspectos concretos que se preguntan se determinen en un instructivo interno de la entidad.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte – Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectó: Liliana Pérez Alarcón – Profesional Especializado